

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría	30 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	30 pesetas.
Particulares.—Año	40 pesetas.
Semestre	22 id.
Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales. Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO SOBRE FABRICACION, COMERCIO, USO Y TENENCIA DE ARMAS

(Conclusión)

CAPITULO IX

IMPORTACIÓN

Artículo 76. Para introducir en España y sus Posesiones armas de fuego de cualquier clase que sean, se requerirá la intervención de la Guardia civil, sin cuya presencia las Aduanas no despacharán remesa alguna; no se consiente la importación de armazones, cerrojos, y cilindros, ni la de cañones que no lleven los punzones de Bancos reconocidos.

Artículo 77. Los comerciantes legalmente autorizados que deseen importar armas o sus cañones, se dirigirán al Jefe de la línea o puesto de la Guardia civil de su residencia, expresando su número y clase, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar.

Si el Jefe de la línea o puesto, por sus propios informes nada tuviera que oponer, remitirá copia de la nota de importación al Jefe de la Intervención de armas a que pertenezca la Aduana fronteriza que haya de efectuar el despacho.

Esta intervención la presenciará, exigiendo que se cumpla en el envase lo determinado para las exportaciones, extendiendo la oportuna guía de circulación y dando aviso de la salida de la remesa a la Intervención de armas del punto de destino, adjuntándole la segunda filial, a la vez que remite la primera al Registro central.

Los factores cumplimentarán cuanto previene el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 78. Las expediciones de armas extranjeras que no lleven la marca de los Bancos de Prueba reconocidos serán remitidas directamente por la Aduana, una vez abonados los derechos correspondientes, al Banco de Pruebas de Eibar, el cual acusará recibo de la expedición. Una vez efectuada la prueba, el citado Banco lo pondrá en conocimiento del propietario, indicándole las armas válidas para la venta, las que haya de reparar por haber resultado con desperfectos susceptibles de corregirse y las totalmente inutilizadas, expresando el coste de la prueba, reparaciones y reexpedición, a fin de que, una vez le sea abonada dicha cantidad, puedan serle remitidas.

Las que resulten defectuosas y, en su consecuencia, no hayan sido marcadas con los punzones del referido Banco podrán ser devueltas a su procedencia, previa orden del interesado y abono de gastos originados.

Artículo 79. El particular que desee importar armas lo manifestará al Jefe de la línea o Comandante del puesto de su residencia, siguiéndose los mismos trámites señalados anteriormente, si bien han de exigirse al interesado la presentación de la correspondiente licencia o de la cédula personal, si se tratara de escopeta. La Guardia civil del punto de destino extenderá la guía de pertenencia cuando se trate de armas a las que la ley no exime de ellas.

Artículo 80. El particular que al entrar en el territorio nacional traiga consigo armas que tengan los debidos punzones de prueba y las presente en la Aduana, abonando los derechos correspondientes, podrá circular con ellas si se halla provisto

de los documentos necesarios. Con las armas que no tengan aquellos punzones se procederá como determina el artículo 78.

Si careciese el importador de los documentos precisos, previo pago de los derechos de Aduana, se incautará de las armas la Guardia civil, conservándolas durante un año a los efectos del artículo 125.

En el caso de que los poseedores de las armas no quisieran cumplir los requisitos determinados en los dos párrafos anteriores, o no habiéndolas presentado se les ocuparen, se considerará a las mismas como decomisadas.

Artículo 81. Si al verificar la Guardia civil la comprobación de las armas que se importan estimare que alguna, por su dispositivo calibre, pudieran ser consideradas como de guerra por sus semejanzas con las que se citan en el artículo 110, se pondrá en conocimiento del consignatario que han de remitirse al Banco oficial de Pruebas para su examen, y que serán por su cuenta cuantos gastos se produzcan.

Caso de no estar conforme el destinatario, podrán ser devueltas a su procedencia o entregadas a la Guardia civil, que procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Si el Banco de Pruebas dictamina de acuerdo con la sospecha de la Guardia civil, lo comunicará al interesado, significándole que deberá proveerse de permiso del Ministro de la Guerra para que le sean enviadas, o que podrá reexpedirlas a su procedencia.

Artículo 82. Las armas que se hayan enviado al Banco de Prueba por los motivos que citan los artículos 78 y 81 y que, transcurridos tres

meses de poder ser recogidas por sus destinatarios, no lo efectúen éstos, serán entregadas a la Guardia civil, que procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Artículo 83. Las devoluciones del extranjero estarán sujetas a los mismos requisitos que la importación, pudiendo, por excepción, admitirse en piezas si así fueron exportadas.

CAPITULO X

CIRCULACIÓN POR LA PENINSULA Y SUS POSESIONES

Artículo 84. Para el transporte de armas por España y sus posesiones, la Guardia civil expedirá guías de circulación, haciendo constar en ellas la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación, nombres de remitente y consignatario y dimensiones y precintos del envase.

Los factores cumplimentarán cuanto previene el artículo 70.

Artículo 85. Fuera de la Zona armada no pueden circular los cerrojos, armazones y cilindros de armas cortas y largas rayadas.

Artículo 85. Los cañones deberán tener el punzón del Banco oficial de Pruebas, pudiendo en este caso circular con guías de la Guardia civil.

Artículo 86. Las básculas y cañones de escopetas necesitarán igual guía, pudiendo circular libremente sus otras piezas por considerarlas como de recambio.

Artículo 87. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados o Centros oficiales del Estado se expedirá una guía de circulación por cada 100 armas cortas o 50 largas. Cada envase no podrá contener más del número de armas citadas.

Si el envío ha de ser por fabricantes o comerciantes autorizados a entidades constituidas o particulares, los envases y guías no podrán contener o reseñar más que 20 armas cortas o 10 largas. Si la expedición es sólo de piezas podrá ir cualquier número de ellas en un envase con una guía. Si es de armas sin piezas, también un envase y una guía, si el número de las primeras no excede del anteriormente citado.

Por ningún motivo podrán remitirse en un mismo envase o con una misma guía armas ni piezas para distintos destinatarios, aunque residan en la misma localidad, reseñándose en las guías fecha de la licencia de primera o segunda clase.

Artículo 88. La Guardia civil del punto de salida y toda vez que las armas han de ser confrontadas en el punto de llegada, pueden aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases, si así lo juzgan conveniente, pero éstos, si se trata de remesa de armas cortas o largas rayadas, deben ser precintados y marchamados precisamente por la Guardia civil. Si se trata de escopetas de caza el envase puede ser marchamado por el fabricante.

Artículo 89. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado de España en Marruecos, precisarán oportuna guía de circulación, y su segunda filial será enviada al Jefe de la Comandancia o Intervención de Armas a que corresponda el punto de destino.

Igualmente cuando las armas enviadas a estos puntos no lo sean por paquete postal se extenderá la guía en la cual se hará constar, además del nombre del destinatario, el del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedir el envío. La segunda filial será remitida directamente a la Intervención de Armas del punto de embarque y, una vez surtidos en ella los efectos, se enviará al Jefe de la Comandancia o Intervención de Armas del punto de destino.

Los Jefes y Factores de las Estaciones férreas y Administradores de Correos no admitirán los bultos que contengan armas sin la presentación de la guía, debiendo consignar el número de ellas en el talón del envío, así como en la guía el de la expedición o factaje.

Por carretera sólo las Empresas de transporte con itinerario fijo podrán conducir armas, exigiendo también la presentación de la guía, sin que pueda llevar más de 100 armas cortas o 50 largas en cada viaje.

Artículo 90. El envío de armas por los comerciantes o particulares a las fábricas para reforma o arreglo necesitan igual guía, si es a distinta localidad; si el remitente fuese comerciante, se hará en ella referencia

a la guía de origen, y si fuese particular se reseñará, además, la licencia y guía de posesión correspondiente, y con arreglo a ésta se expendirá la de retorno del arma.

Artículo 91. Las segundas filiales de las guías desde la Zona armera se enviarán al Jefe de la Comandancia, Intervención, línea o puesto a que pertenezca la estación de destino.

Las demás Intervenciones remitirán la segunda filial a la que corresponda la estación de destino y, caso de no saberlo, al primer Jefe de la Comandancia.

Si se remite al primer Jefe, éste le enviará al Comandante de puesto de la demarcación a que corresponda, y una vez exigido los requisitos que se previenen al tratar de recogidas, se archivará, por orden de fecha en este último puesto, si el individuo reside en la localidad de su demarcación.

Caso contrario, remitirá después dicha filial al de la residencia del interesado.

CAPITULO XI

RECOGIDA

Artículo 92. Llegada una expedición de armas a la estación de destino, si el consignatario es comerciante autorizado, circunstancia que acreditará con el recibo de la contribución industrial y permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobierno civil, según los casos, podrá ser retirada con la presentación de la guía, a presencia de la Guardia civil, que deberá ser requerida al efecto por el Jefe de la estación.

En el comercio o estación se levantará un acta haciendo constar en ella las armas que reciba que han de figurar en su libro de venta y que no podrá enajenarlas sino a los que presenten los documentos correspondientes.

Artículo 93. Si el destinatario fuera un particular, no se le entregará arma alguna no exenta de licencia, sin que presente la que le corresponda y la guía de pertenencia, que será expedida por la Guardia civil en el acto de hacerse cargo de la mercancía, levantando acta en la misma estación o en la Intervención de Armas.

Por excepción las entregarán, previa la presentación de la licencia gratuita, a todos los funcionarios que determina el art. 60, extendiendo oportunamente la guía gratuita.

Artículo 94. Cuando se trate de escopetas de caza, podrán ser entregadas a los comerciantes o particulares, siempre que los precintos de los envases estén intactos, sin la presencia de la Guardia civil, pero hasta no estar ésta presente no se quitará a aquellos los precintos, poniéndose de acuerdo con ella para efectuarlo.

Devoluciones y reexpediciones

Artículo 95. En el caso de que las armas llegadas a la frontera o punto de destino dejaren de ser exportadas o no fuesen recogidas por

el destinatario y, por consiguiente, hubieren de ser devueltas a las fábricas o comercios a petición del remitente o consignatario, bastará que la Guardia civil que autorizó el envío, o la de destino, tenga conocimiento de ello, a fin de que ésta lo comuniqué al Jefe de estación y se efectúe el retorno, circunstancia que hará constar dicha Intervención en la guía que a tal fin facilite el remitente o consignatario recabando o devolviendo, respectivamente, la segunda filial.

Artículo 96. Cuando los envíos que hubieran de ser reexpedidos a otros puntos dentro de la Nación, Baleares, Canarias o Posesiones españolas, la Guardia civil de la demarcación libraré nueva guía, con referencia a la segunda filial recibida, y se tramitará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 89.

Cuando por error llegase el envío a una estación que no se le destine, para ser reexpedido a la que corresponda bastará que la Guardia civil lo autorice en la guía que presentará el remitente o destinatario.

Artículo 97. Si la segunda filial sufriese extravío o no llegase a su destino a la vez que la expedición ni después de transcurridas veinticuatro horas, podrá ser retirada ésta con la guía, cuyo documento retendrá la Guardia civil hasta que reciba dicha segunda filial, y si pasado un tiempo prudencial no se recibe, interesará un duplicado de la Intervención que la expidió, llevando ésta la misma numeración y haciendo constar en él su duplicidad.

En igual forma se procederá si la extraviada fuera guía del destinatario pero no será retirada de la estación hasta recibirse la guía enviada por aquél.

Guías de circulación y precintos

Artículo 98. Las guías de circulación se ajustarán al modelo que será designado por la Dirección general de la Guardia civil.

Constará de cuatro partes y se enumerarán correlativamente por años, llevando a cada puesto su orden numérico, serán expedidas, firmadas y selladas por el Jefe de la línea o Comandante de puesto del punto donde radiquen las armas o piezas que hubieran de ser transportadas, archivando las matrices.

Artículo 99. Los precintos serán de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes y se introducirá rodeando las seis caras del envase por los orificios que se practiquen cerca de las aristas, haciéndose pasar las puntas por un disco de plomo que será marchamado por las iniciales G. C.; si es precintado por la Guardia civil, o las del remitente si lo fuera por éste.

Artículo 100. Por la expedición de cada guía de armas y sus piezas se percibirán 50 céntimos de peseta,

e igual cantidad por cada precinto de envase. Si éste fuera precintado por el remitente, únicamente se percibirán 10 céntimos por el visado de cada uno. Estos devengos son independientes de los arbitrios que los Ayuntamientos pudieran tener establecidos sobre la producción, entrada o salida de armas, en su término municipal.

En los paquetes postales internacionales o «colis-postal» se cobrará 10 céntimos por extender la guía especial que señala la Dirección general de la Guardia civil, sin que se necesite precintos ni visados.

Facturación

Artículo 101. La Guardia civil establecerá, para los efectos de intervención de armas, un servicio diario en las estaciones férreas que tendrá tres horas de duración en Madrid y Barcelona y dos en las restantes capitales.

En las estaciones enclavadas en la Zona armera se establecerá este servicio dos horas por la mañana y tres por la tarde.

En las demás estaciones el Jefe de la misma, con la antelación necesaria, requerirá la presencia de la Guardia civil cuando fuere preciso.

CAPITULO XII

VIAJANTES

Artículo 102. Los viajantes de toda clase de armas, que no lo sean de fábricas y comercio autorizados, deberán tener permiso previo del Director general de Seguridad o Gobernador civil respectivo, análogamente a lo que dispone el artículo 58.

Tanto éstos como los de fábricas y comercios, cuando hayan de llevar armas cortas o largas, que no sean escopetas, no podrá exceder de una de cada clase, sistema o modelo, calibre, el número de ellas; necesitando además una guía especial nominativa extendido por la Guardia civil, en la que se consignará la reseña de las armas y las poblaciones que hayan de recorrer; si quieren visitar otros puntos distintos de los señalados en esta guía, podrán hacerlo, pero con la obligación de presentarse en la Intervención de Armas. Estas no podrán ser vendidas ni dejadas en ningún punto como muestrario, debiendo volver a su procedencia.

Artículo 103. De escopetas pueden llevar cualquier número y clase, necesitando también guía nominativa en la que únicamente se reseñarán las armas. Estas podrán ser vendidas, haciéndolo constar las Intervenciones de armas en la guía nominativa.

Artículo 104. A la terminación de recorrido, se presentará a la Guardia civil.

Artículo 105. Todas las que lleven, pueden ser probadas en los campos de tiro nacionales por expendedores al menos, especialmente autorizados avisando antes a la fuerza del Instituto. Asimismo pueden depositar

los muestrarios en comercios de armas, y en donde no los hubiere, en el puesto de aquel Instituto.

Artículo 106. Si el viajante lo es para el extranjero necesitará guía de circulación, en la que se hará constar la obligación de presentarse a la Guardia civil en el punto de embarque o frontera, para que ésta compruebe la salida de armas.

CAPITULO XIII

PRUEBAS EN CAMPO DE TIRO

Artículo 107. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de tiro nacionales o de Sociedades legalmente constituidas y autorizadas para la enseñanza de tiro de caza, sin más requisito que la prueba se efectúe en la misma localidad y que tenga conocimiento previo la Guardia civil si se trata de cortas o largas rayadas.

Artículo 108. Podrán dejar a prueba armas largas rayadas a quienes posean licencia para poder llevarlas, facilitándoles un documento personal intransferible en el que conste la reseña de la licencia y la del arma. Este documento será válido por tres días si la prueba se efectúa dentro de la provincia y por ocho si se llevase a cabo fuera de ella, determinando en todo caso el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilite estos documentos dará aviso en el mismo día a la Intervención de armas.

CAPITULO XIV

ARMAS CARGADAS - ARMAS DE GUERRA Y COMERCIO

Armas cargadas

Artículo 109. Queda prohibido el envío de armas cargadas o juntamente con sus cartuchos.

Por excepción, los fabricantes y comerciantes de armas podrán enviar en el mismo envase en que remitan pistolas y carabinas, cualquier número de cartuchos «Flobert» y 22 americanos, haciéndolo constar en la guía de circulación y exigiéndose los requisitos determinados para que circulen.

Armas de guerra y comercio

Artículo 110. Las pistolas y revólvers con dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín, como asimismo las cortas y largas rayadas que el Banco Oficial de Pruebas de Eibar distinga con una señal especial, por considerarlas como de guerra, sólo podrán ser estimadas como de comercio a los efectos de fabricación y exportación.

Artículo 111. Dentro del territorio nacional no podrán ser vendidas ni adquiridas en ningún caso, aquellas que tienen dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín y, en su consecuencia, los actuales poseedores de ellas que no las tengan depositadas, deberán quitarles el dispositivo en un plazo de quince días,

a partir de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta*, o entregarlas en el mismo plazo a la Guardia civil.

Artículo 112. Para adquirir en el territorio nacional otras armas estimadas como de guerra, que no tengan los referidos dispositivos, será indispensable estar provisto de un permiso especial del Ministro de la Guerra. Este permiso es también indispensable requisito para los que actualmente las poseen y para la circulación de ellas, salvo el caso de que vayan directamente de fábrica a exportación.

En este último caso, la Guardia civil presenciará el envase de las referidas armas, lo precintará, asegurándose de que es directamente llevado a facturación, pues en otro caso ha de ser depositado en la Intervención de Armas, hasta que aquella tenga lugar; la guía de circulación se extenderá en igual forma que para análogos envíos de armas cortas.

CAPITULO XV

CESIÓN DE ARMAS ENTRE PARTICULARES. PÉRDIDA O EXTRAVÍOS DE ARMAS

Cesión de armas entre particulares

Artículo 113. Podrán ceder las armas largas rayadas a quienes estén provistos de las licencias correspondientes, entregándoles, a la vez que la guía de pertenencia del arma cedida, un escrito en el que conste la cesión; ésta no podrá ser por tiempo mayor de diez días.

Las armas cortas no podrán cederse en ningún caso.

Pérdidas o extravíos de armas

Artículo 114. El extravío o sustracción de armas de fuego cortas y largas, rayadas, deberá ponerse en conocimiento de la Guardia civil, por escrito y dentro de las veinticuatro horas a la en que se haya notado su falta.

La Guardia civil dará conocimiento al Registro central de guías.

Si la pérdida o sustracción no es espontáneamente comunicada por el interesado y se averigua como consecuencia de gestiones a él ajenas, incurrirá en las sanciones que preceptúa este Reglamento.

CAPITULO XVI

ARMAS BLANCAS

Artículo 115. La intervención del Estado en las fábricas y en establecimientos de armas blancas, se limitará a comprobar por la Guardia civil que no se construyen ni expenden las prohibidas.

Artículo 116. Se exceptúan de licencia y guía de posesión:

1.º Las que se conserven en Museos oficiales.

2.º Las que puedan considerarse que fueron fabricadas hace más de cien años o que hayan intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras no se usen ni transporten de uno a otro

punto, sino por razón de cambio de domicilio.

3.º Las destinadas a usos domésticos, con aplicación a la mesa, cocina y repostería; las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.

4.º Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, aun siendo puntiagudas, no pasen de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que las cubre hasta la punta; en la inteligencia de que la longitud de aquél no puede exceder del lógicamente necesario para cubrir la hoja.

Artículo 117. Al prudente arbitrio de las Autoridades o sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios e instrumentos precisos para usos domésticos, industrias, artes, oficios o profesión, y navajas de todas clases, tienen o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por delito o falta contra las personas o propiedad o por uso indebido de armas.

Artículo 118. Se autoriza la libre circulación de navajas cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellos en que, aun siéndolo, no exceda de 11 centímetros de longitud, medidos como se dijo anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de 11 centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen para que en todo momento sea posible su comprobación.

Artículo 119. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número que se remita.

Artículo 120. En la importación las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas, sin la presencia de la Guardia civil, que cumplimentará los anteriores preceptos.

Artículo 121. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios, exigirá la presentación de la cartera militar de identidad, carnet a los funcionarios públicos o autorizaciones del Gobernador civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad en Madrid, en otro caso.

Artículo 122. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los

mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Artículo 123. Los fabricantes que sean a la vez vendedores ambulantes, autorizados de armas lícitas o sus viajantes, podrán llevar consigo libremente todas las que su adquisición esté exenta de requisitos.

Para las demás armas que puedan llevar en cualquier número, precisarán guía nominativa, que extenderá la Guardia civil en forma análoga que a los viajantes de armas de fuego, y en la cual hará constar la fuerza del Cuerpo las ventas que efectúe.

CAPITULO XVII

ARMAS DE FUEGO Y BLANCAS PROHIBIDAS

Artículo 124. Sin permiso especial del Ministerio de la Guerra se prohíbe la fabricación, importación, venta, uso y tenencia de las armas siguientes: toda clase de armas que contengan o despidan gases, de cualquier clase que sean; trabucos; armas de fuego que no tengan aplicación conocida o vayan combinadas con blancas; bastones-escopetas; bastones-estoques; armas para alojar o alojadas en el interior de bastones; defensas de goma o alambre o plomo ocultas en el interior de los mismos; puñales de cualquier clase que sean; cuchillos acanalados, estriados o perforados, rompe-cabezas, llaves de pugilato, con o sin púas, y las navajas de hoja puntiaguda, en la que ésta exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre, hasta la punta.

Armas depositadas

Artículo 125. Las armas que se entreguen a la Guardia civil, como consecuencia de cuanto disponen los artículos 54, 57 y 80, estarán depositadas durante un mes, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios que lo soliciten, si previamente se proveen de los correspondientes documentos que en este Reglamento se establece.

Asimismo podrán ser enagenadas por sus dueños a comerciantes de armas o a personas provistas de aquellos documentos.

Con las no retiradas del depósito, en la forma dicha, se procederá como decomisadas.

Destino de las armas decomisadas

Artículo 126. Los Tribunales, Juzgados, Cuerpos e Institutos encargados de la persecución de delitos y faltas, remitirán directamente a los puestos de la Guardia civil o a las cabeceras de Comandancia del mismo Instituto, donde existan, cuantas armas decomisen.

Artículo 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la

ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Prueba reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina el artículo 47 de la invocada Ley en vigor.

Cuando la escopeta que de igual forma deseara recuperar su dueño, no tuviera estampados los punzones de los Bancos respectivos, antes de entregarla habrá de enviarse al Banco oficial de Eibar, para su prueba, siendo a cargo del dueño del arma todos los gastos que este requisito ocasione.

Si una vez recibida el arma probada no se presenta el dueño a recogerla, pasará a formar parte de las que se mencionan en el artículo siguiente, sumando al tipo de subasta el importe de los gastos de transporte y prueba.

Artículo 128. Las escopetas que se mencionan en los párrafos primero y tercero del artículo anterior, no recuperadas por sus dueños, se venderán en pública subasta, según previenen los artículos 52 y 53 del Reglamento de 3 de Julio de 1903, dándoles a su importe el destino que señala.

Artículo 129. Las Administraciones de Correos, Empresas de ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte, también remitirán directamente a la Guardia civil cuantas armas de fuego y prohibidas de todas clases encontraren en coches, paquetes o expediciones no retiradas por los dueños o destinatarios debidamente autorizados.

Si fueran escopetas de caza y tuvieran los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos, se subastarán a la vez que las mencionadas en el artículo anterior.

Si hubieran sido enviadas por Empresas de ferrocarril o de cualquier otro medio de transporte, del importe de la subasta se abonará a la Empresa su crédito y al resto se dará el destino que se fija en el artículo siguiente.

Artículo 130. Las demás escopetas, todas las armas prohibidas y las cortas y largas rayadas, serán reducidas a chatarra, en forma que no pueda aprovecharse ninguna de sus piezas. El importe de la venta de esta chatarra se distribuirá: el 60 por 100 para el Colegio de Huérfanos de la Guardia civil, y el 40 por 100 para el de Funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

PENALIDAD

Artículo 131. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Decreto, en forma que no constituya delito o falta con arreglo al Código penal o leyes especiales sobre la materia vigente, serán castigadas con la multa de 250 pesetas la primera vez, y 500 las restantes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma o pieza de ellas, imponiéndose a la vez al fabricante, comerciante, factor o cualquier otra persona que resultare responsable de

la infracción. Cuando la infracción se refiera a armas de procedencia extranjera o que tenga borrados los números de fabricación, la penalidad que se aplique será la máxima señalada en las leyes.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás, y su importe se distribuirá en la forma que determina el Decreto de la Presidencia de 30 de Septiembre de 1924, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Octubre del mismo año.

La tercera imposición de multa a que se refieren los párrafos anteriores, dará siempre lugar y llevará consigo el cierre de la fábrica, comercio o taller que por tercera vez cometió la falta que dió lugar a aquélla.

Artículo transitorio. En el plazo de dos meses, todos los ciudadanos sea cual fuere su profesión y categoría, deberán presentar y pedir en las Intervenciones de la Guardia civil de su residencia, las guías que correspondan a las armas que posean ateniéndose a lo siguiente:

Como complemento del Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas, que se ha publicado en la *Gaceta* del día 16 de Febrero, número 47, se inserta a continuación el formulario de instancia a que se refiere el artículo 24 de dicho Reglamento.

MODELO QUE SE CITA

Don..... de años de edad, hijo de y de, natural de, provincia de, vecino de, con domicilio en la calle de....., núm..... y provisto de la cédula personal reseñada, a V. E. con el debido respeto

SUPLICA se sirva expedir la licencia de..... (Se hará constar si es de uso de armas de caza y para cazar o si es de uso de armas en general, y en este último caso, se expresarán las razones que sirven de fundamento a la petición).

Gracia que espero alcanzar de V. E., cuya vida se conserve muchos años, de de

Excmo. Sr.....

(Director general de Seguridad si es en la provincia de Madrid o Gobernador civil en las restantes).

(*Gaceta* del día 18 de Febrero).

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid 16 de Febrero de 1934.— El Director general, José Puig de Asprer.

Relación que se cita

Provincia de Avila: Arevalillo (segundo nombramiento), D. Joaquín Domínguez Hernández, Secretario de Vilvestre (Salamanca).

Provincia de Cáceres: Casas del Monte (segundo nombramiento), don Miguel Juan Rodríguez Gordo, caso cuarto.

Provincia de Castellón: Torás (cuarto nombramiento), D. José Ma-

1.º Los militares en activo servicio bastará que presenten sus armas o reseña de ellas para que se les expida la guía gratuita.

2.º Los demás ciudadanos deberán presentar precisamente sus armas en las Intervenciones de la Guardia civil de su residencia para que se les expida la guía, siempre que estén provistos de licencia que corresponda al arma que presenten y de acuerdo con este Reglamento.

3.º Los que estén en posesión de guía, sea cual fuere su profesión, bastará que presenten ésta para que la Guardia civil se la legalice, siempre a base de tener en regla la licencia correspondiente.

4.º Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil enviarán directamente al Registro Central de Guías, y sin oficio de Remisión alguno, las tarjetas copia de la misma, cuyo modelo se le facilitará.

Madrid 13 de Febrero de 1934.— Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Diego Martínez Barrio.

(*Gaceta* del día 16 de Febrero).

don Ildefonso Plaza Cerezo, ex Secretario de Poza de la Sal (Burgos).

Provincia de Valladolid: Corcos, don Isidro Velasco Herrador, Secretario de Muriel.

Provincia de Zamora: Morales del Vino (sexto nombramiento), D. Juan Francisco Sánchez Hernández, Secretario de Campillo de Salvatierra (Salamanca); Otero de Sanabria (tercer nombramiento), D. Nicanor Payero Vicente, Secretario de Barcial del Barco; El Pego, (quinto nombramiento), D. Joaquín Domínguez Hernández, Secretario de Vilvestre (Salamanca).

(*Gaceta* del día 20 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 48

El señor Alcalde de Frómista, con fecha 21 del actual, me participa se le ha presentado el vecino de San Cebrián de Campos don Julio Quirce, manifestando que en la tarde de ayer, al desembarcar ganado vacuno en la estación del Norte, se le desmandó un novillo de las señas siguientes: edad dos años, pelo negro, carnes regulares y cuerna abierta.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogido, se lo participen al de San Cebrián de Campos para que éste lo haga a su dueño y se presente a recogerle.

Palencia 22 de Febrero de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR NÚM. 49

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada rabia, en el término municipal de Dueñas, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El casco del pueblo de Dueñas.

Zona declarada sospechosa.— La totalidad del término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 17 de Febrero de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 50

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia, en el Ayuntamiento de Castromocho, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El casco del pueblo de Castromocho.

ria Villagrasa Salvador, Secretario de Caudiel.

Provincia de Ciudad Real: Pozuelos de Calatrava (segundo nombramiento), D. Luís Miguel Rovira, Secretario de Vinebre (Tarragona).

Provincia de Huesca: Almodévar, don Angel Romero Bescos, Secretario de Bolea; Tardienta (cuarto nombramiento), D. Joaquín Mateo Martín, Secretario de Monreal del Campo (Teruel).

Provincia de Palencia: Palenzuela (segundo nombramiento), D. Moisés Sendino Vivar, Secretario de Cubillas de Cerrato; Villerías (segundo nombramiento), D. Estanislao Noriega Sanz, ex Secretario de Belmonte.

Provincia de Segovia: Valtiendas (segundo nombramiento), D. Juan Galera López, Secretario de Nacimiento (Almería).

Provincia de Sevilla: Villanueva de San Juan (segundo nombramiento),

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 19 de Febrero de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 51

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia, en el Ayuntamiento Villarramiel, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El casco del pueblo de Villarramiel.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 19 de Febrero de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 52

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Autilla del Pino, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Octubre de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 17 de Febrero de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 53

Utilizando las facultades que me confiere el artículo 62 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y por indicación del señor Presidente de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial, he resuelto convocar a la misma a sesión extraordinaria que tendrá lugar a las once de la mañana del día 7 de Marzo próximo, en el Salón de Actos del Palacio provincial, con el siguiente

ORDEN DEL DIA

1.º Lectura y aprobación del acta anterior.

2.º Discusión y aprobación,

en su caso, del proyecto de presupuesto que para los tres últimos trimestres de 1934, ha formado la Comisión de Hacienda.

Palencia 24 de Febrero de 1934

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

La Comisión Gestora provincial, en sesión de 20 del actual, acordó aprobar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones que han de regir en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del camino vecinal de Lavid de Ojeda a Payo, y supresión de dos badenes, en los kilómetros 11 y 13, del camino vecinal de Fuentes de Nava a Capillas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de contratación de Servicios municipales, aplicable a los provinciales de 2 de Julio de 1924, resolvió fijar el anuncio previo para la subasta de referidas obras, a fin de que los que se crean interesados, puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de cinco días, contados a partir del presente anuncio en este periódico oficial.

Palencia 21 de Febrero de 1934.—El Presidente, Luis Nájera de la Guerra.—El Secretario, José Micó Gago.

SUBASTAS

de acopios y empleo de piedra machacada para conservación de las carreteras provinciales

La Comisión Gestora de esta Diputación, en sesión de 10 del actual, acordó aprobar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, para sacar a subasta los servicios de acopios y empleo de piedra machacada, con destino a la conservación de firmes de carreteras provinciales, como sigue:

Carretera de Melgar de Yuso a Osorno (y Sección de Astudillo a Melgar de Yuso)

Acopio de 915 metros cúbicos de piedra silícea machacada, en cada uno de los kilómetros 1, 15, 16 y 21, a razón de 165 metros en el kilómetro 1, y 250 metros en los kilómetros restantes, de la carretera de Melgar de Yuso a Osorno; y 250 metros cúbicos de piedra caliza, en el kilómetro 1 de la Sección de Astudillo a Melgar de Yuso; conversión de 1.165 metros cúbicos del material arriba expresado, machacado en firme consolidado.

Presupuesto de contrata: 23.474 pesetas 37 céntimos.

Carretera de Calabazanos a Esguevillas

Acopio de 300 metros cúbicos de piedra caliza machacada, en cada uno de los kilómetros 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la carretera, y conversión de 2.100 metros cúbicos de piedra caliza, machacada en firme consolidado.

Presupuesto de contrata: 41.489 pesetas 70 céntimos.

Carretera de Villasarracino a Buenavista

Acopio de 300 metros cúbicos de piedra silícea machacada, en cada uno de los kilómetros 1, 2, 3, 4 y 24 y 400 metros cúbicos del mismo material en el kilómetro 8; conversión de 1.900 metros cúbicos de piedra silícea machacada en firme consolidado

Presupuesto de contrata, 34.988 pesetas con 75 céntimos.

Y anunciar la subasta de dichas obras para el día 22 de Marzo próximo y hora de las diez y treinta minutos, en el Palacio provincial, bajo la presidencia del que lo es de la Corporación o Diputado en quien delegue y el designado por la Asamblea, asistiendo también el Secretario de la Corporación.

Se dará principio a la ejecución de las obras, dentro del término de quince días, a contar desde la fecha de la adjudicación definitiva y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras. Si transcurrido el plazo no se hubieran terminado las obras, será rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, sin que se admita al contratista reclamación alguna, ni se le reconozca otro derecho que el abono de la cantidad de obra ejecutada con arreglo a las condiciones facultativas y al percibo de los materiales acopiados, que siendo necesarios para la obra estén al pié de ella, así como los medios auxiliares que puedan ser de utilidad para la continuación de las mismas, que se abonarán al precio en que contradictoria y oportunamente hubieran sido tasados con el descuento del 10 por 100 por cada año de empleo y siempre que su estado de conservación sea perfecto.

Las proposiciones habrán de dirigirse al señor Presidente de la Diputación, extendidas en papel de la clase 6.ª (4'50 pesetas) y ajustadas al modelo que al final se inserta, debiendo presentarse en pliego cerrado y lacrado en la Secretaría de la Diputación, durante las horas hábiles, o sea de las diez a las catorce, hasta el día anterior a la subasta o anterior si éste fuera declarado inhábil, o sea el 21 de Marzo próximo o 20 si el 21 fuera inhábil, desechándose desde luego, los pliegos que no vengan con dicho requisito, acompañando otro pliego, sin cerrar, donde se hará constar contiene la cédula personal del licitador y resguardo del depósito provisional.

La fianza provisional que los licitadores habrán de constituir en la Caja de la Diputación o en la general de Depósitos y sus sucursales, para tomar parte en la subasta, será igual al 3 por 100 del tipo de contrata y la definitiva que el contratista deberá constituir a disposición del señor Presidente de la Excm. Diputación, para responder del cumplimiento del contrato, será la que resulte de la subasta, de conformidad a lo que dispone el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

Si resultaren dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las demás, se verificará la licitación en el acto, durante el término de quince minutos por pujas a la llana entre los que las suscriban, y si continuase subsistente la misma igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Los pagos se harán mensualmente

te mediante la certificación que expedirá el señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales.

Es obligación del contratista cumplir exactamente las condiciones facultativas y económicas y demás consignadas en el proyecto, así como cumplir los preceptos a que se refiere la Ley de 14 de Febrero de 1907, relativa a la protección a la Industria nacional, y muy especialmente llevar un contrato con sus obreros, conforme a lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Código de Trabajo aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, inscribiéndoles en el Régimen de Asociación del Retiro Obrero obligatorio, en la forma que previene el artículo 43 del Reglamento de 21 de Enero de 1921 y presentar en la Abogacía del Estado la copia del contrato de adjudicación definitiva de la subasta y la carta de pago del depósito definitivo para cumplimiento del contrato, a los efectos de la liquidación del impuesto de Derechos reales, justificando también satisfacer la contribución industrial y pago de los derechos de inserción del presente anuncio.

Serán de cuenta del contratista los gastos que origine la inspección de las obras con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926 y Real orden de 26 de Marzo de 1927.

Los presupuestos, proyectos y pliegos de condiciones económicas y facultativas, se hallan de manifiesto en la Sección de Vías y Obras provinciales, donde podrán ser examinados por cuantos lo deseen, en los días y horas laborables.

Palencia 12 de Febrero de 1933.—El Presidente, Luis Nájera.—El Secretario, José Micó Gago.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 26 de Febrero y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras de acopios de piedra machacada con destino a la conservación de la carretera provincial de..., me comprometo a ejecutarlas con estricta sujeción a los requisitos y condiciones fijadas en el proyecto y pliegos de condiciones respectivos, por la cantidad de... pesetas (en letra y guarismos).

(Fecha y firma del licitador).

NOTA.—El licitador que suscribe se obliga igualmente a abonar a los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados, como remuneración mínima por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, las que señaló al efecto la Junta creada por Real orden de 6 de Abril de 1929, para cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo anterior, que se aprobaron por dicha Junta en sesión de 15 de Julio siguiente, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por las vigentes leyes o pactos establecidos por los Organismos oficiales o Comités Paritarios (Firma del licitador).

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE PALENCIA

Mes de Enero de 1934

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Carrión	Robladillo	Canina	»	1	»	1	»
Idem	Saldaña	Castrillo Villavega	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Palencia	Dueñas	Felina	»	1	»	1	»
Viruela	Idem	Grijota	Ovina	98	»	98	»	»
Idem	Idem	Monzón	Idem	93	115	17	11	180
Idem	Idem	Autilla	Idem	179	»	179	»	»
Idem	Carrión	Revenga	Idem	432	»	»	4	48
Idem	Astudillo	Villodrigo	Idem	»	16	»	»	16
Mal rojo	Palencia	Monzón	Porcina	»	1	»	»	1
Pulmonía C.	Frechilla	Villarramiel	Idem	»	16	»	16	»
Cisticercosis	Saldaña	Santa Cruz de Boedo	Idem	»	1	»	1	»
Sarna	Astudillo	Támara	Ovina	»	16	»	»	16
Papera	Frechilla	Pozuelos del Rey	Equina	»	5	5	»	»

Palencia 10 de Febrero de 1934.—El Inspector provincial, F. Núñez.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, la cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial, utilidades, etc., del primer trimestre de 1934, se verificará en los días y pueblos que a continuación se expresan:

Zona 1.^a Astudillo

Amayuelas de Abajo, 26 Febrero.
Amayuelas de Arriba, 26 de Febrero.
Boadilla del Camino, 28 de Febrero.
Lantadilla, 23 y 24 de Febrero.
Melgar de Yuso, 26 de Febrero.
Ribas de Campos, 27 de Febrero.
Villamediana, 5 y 6 de Marzo.
Villodre, 27 de Febrero.

Zona 3.^a—Carrión de los Condes

Abia de las Torres, 27 de Febrero.
Fuente-andrino, 27 de Febrero.
Las Cabañas de Castilla, 5 de Marzo
Lomas, 5 de Marzo.
Marcilla de Campos, 4 de Marzo.
Población de Campos, 1 y 2 Marzo.
Robladillo de Ucieza, 4 de Marzo.
San Llorente de la Vega, 6 de Marzo
Torre de los Molinos, 5 de Marzo.
Villadiezma, 28 de Febrero.
Villaherreros, 1 y 2 de Marzo.

Villalcázar de Sirga, 3 de Marzo.
Villamorco, 4 de Marzo.
Villovieco, 3 de Marzo.

Zona 5.^a—Frechilla

Autillo de Campos, 5 de Marzo.
Belmonte de Campos, 6 de Marzo.
Boada de Campos, 7 de Marzo.
Capillas, 8 de Marzo.
Guaza de Campos, 6 de Marzo.
Meneses, 7 de Marzo.
Paredes de Nava, 1, 2, 3 y 5 Marzo.
Villarramiel, 6, 7 y 8 de Marzo.

Zona 6.^a Palencia

Autilla del Pino, 25 de Febrero.
Ampudia, 3 y 4 de Marzo.
Becerril de Campos, 19 y 20 Febrero
Dueñas, 26, 27, 28 Fbro. y 1 Marzo.
Monzón, 24 de Febrero.
Torremormojón, 2 de Marzo.
Valoria del Alcor, 3 de Marzo.
Villalobón, 28 de Febrero.
Villaumbrales, 21 de Febrero.

Los contribuyentes correspondientes a los pueblos podrán satisfacer sus recibos independientemente de los días señalados anteriormente, en las capitalidades de zona del 26 de Marzo al 5 de Abril.

Se advierte a los contribuyentes interesados que si dejan transcurrir la indicada fecha sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas del 10 al 20 de Abril, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento de los contribuyentes.

Palencia 24 de Febrero de 1934.—El Tesorero de Hacienda, José Acevedo

Núm. 94

Jurado Mixto del Trabajo de Alimentación, Sección de comercio de Leche

ACTA.—En la ciudad de Palencia a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro; siendo la hora señalada para la celebración del acto de la constitución de la Sección de comercio de Leche, dentro del Jurado Mixto del comercio de la Alimentación y en cumplimiento del decreto de la Presidencia de esta 1.^a Agrupación Administrativa de Jurados Mixtos, a la cual está afecto dicho Jurado Mixto del comercio de la Alimentación y por tanto la expresada Sección del comercio de Leche, presidiendo don Antonio Pérez de la Fuente, Vicepresidente primero, y con asistencia de los señores Vocales que a continuación se expresan y que fueron designados en su día por el Ministerio de Trabajo, en virtud de las elecciones oportunamente celebradas, se procedió a constituir la mentada Sección.

Son los Vocales patronos efectivos don Pablo Valcárcel Abad y don Valeriano Granja Iglesias y suplentes don Jesús Carlón Hurtado y don Amado García Nogales; y son Vocales obreros don Julián Adamiz Martínez y don Dionisio Fernández Negrete, efectivos y don Adrián Sevilla Tazo y don Alejandro González Blanco, suplentes.

En atención al escaso número de representantes patronos y obreros, quedan con ellos constituidos los Tribunales de despidos, sanciones y reclamaciones de salarios y horas extraordinarias, y por esta misma circunstancia se designan por unanimidad para los cargos de inspectores patrono y obrero a dos Vocales suplentes, uno de cada representación

y que son por la patronal don Jesús Carlón Hurtado, por la obrera don Alejandro González Blanco.

Previamente se había dado lectura de la Orden de la *Gaceta de Madrid*, en la que aparecen nombrados los señores Vocales antes citados, los cuales se comprometen a cumplir puntual y fielmente con las obligaciones que les imponen sus nuevos cargos.

El señor Presidente en funciones, les invitó a que sean colaboradores imparciales en la misión encomendada a estos organismos paritarios, en la que habrán de dejar a un lado toda mira partidista y de clase, para que la justicia resplandezca en actos y resoluciones que por el cargo que han de desempeñar les sean sometidos por la Ley.

Acto seguido y como ninguno de los presentes tuviere que hacer uso de la palabra, el señor Presidente dió por terminado el acto, previa lectura de los artículos pertinentes de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, extendiéndose la presente acta y leída que fué, se ratificaron en ella, firmándola con el señor Presidente y conmigo el Secretario, de que doy fe.—Firmado: El Presidente, Antonio Pérez de la Fuente.—Vocales, Pablo Valcárcel (siguen las firmas).—El Secretario, Roque N. Peña (rubricados).—Es copia.—El Secretario, Roque N. Peña.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que por auto fecha catorce de los actuales, se declaró a don Severiano Soria Izquierdo, mayor de edad, comerciante y de esta vecindad, en estado de suspensión de pagos, siendo considerado en estado de insolvencia provisional, por ser superior el activo al pasivo, acordándose la convocatoria de la Junta general de acreedores, que se celebrará en este Juzgado, el día veinticuatro de Abril, a las diez y media de la mañana, y el anuncio de la misma en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, periódicos locales *El Diario Palentino* y *El Día de Palencia* y en el cuadro de anuncios de este Juzgado, previéndose que en Secretaría están a la disposición de los acreedores o sus representantes, lo referido en el aparte tercero del artículo 10 de la ley de Suspensión de pagos y lo dispuesto en el artículo 11 de la misma, pudiendo concurrir aquéllos personalmente o por medio de representante con poder o sus cesionarios por endoso o transferencias.

Dado en Palencia diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, contra María Isabel García Marín, por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es como sigue:

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas, seguido por lesiones, contra María Isabel García Marín, de 26 años, soltera, dedicada a sus labores, de esta vecindad, con instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de absolver y absuelvo libremente a la denunciada María Isabel García Marín, de la falta de lesiones de que se la acusaba, declarando de oficio las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico. Palencia diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Mariano Dónis (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia a la perjudicada María Luisa Fernández Rodríguez, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

Núm. 92

Cédula de citación

Por la presente se cita al dueño de un carro cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran cuyo vehículo, se encontraba parado el día 9 del actual, en la Avenida de Casado del Alisal, próximo al Fielato de San Lázaro y del cual Basilio Villamediana Fernández y Florencio Alonso Ibáñez, sustrajeron cinco sacos, dos sogas de cáñamo y una de esparto, cuyo dueño comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia el día tres de Marzo próximo y hora de las once y treinta, con objeto de prestar declaración como perjudicado en juicio de faltas que contra los referidos Basilio Villamediana y Florencio Alonso, se sigue por hurto, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia veinte de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Núm. 95

Cédula de citación

Herrero Alonso, Paulino, de 21 años de edad, hijo de Juan y Ceferina, natural de Paredes de Nava, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para ser oído como denunciado en causa número 333 de 1933, por robo de maquinaria, bajo los apercibimientos de Ley, si no lo verifica.

Dado en Palencia a veintidos de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 90

Carrión de los Condes

Don Antolín Galán y Andrés, Juez de primera instancia accidental de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue de oficio expediente de declaración de herederos abintestato de María Cembrero Hoz, de setenta años de edad, viuda, hija de Vicente y (no consta), natural y vecina que fué de San Mames de Campos, en donde falleció el día primero de Enero del corriente año, sin dejar descendientes, en cuyo expediente se ha acordado por providencia de hoy, llamar a los que se crean con derecho a la herencia de aquella, a fin de que dentro del término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, con los documentos justificativos de su derecho.

Dado en Carrión de los Condes a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Antolín Galán.—El Secretario judicial, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Núm. 89

Cervera de Pisuerga

Don José Parra Illades, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Jorge Calderón Rodríguez, de 68 años de edad, viudo, hijo de Jorge y Petra, natural y vecino de Prádanos de Ojeda (Palencia), hoy en ignorado paradero, para que en el improrrogable término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa sobre atentado a los Agentes de la Autoridad, número cuatro del año actual,

bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares y de cualquier otro fuero, y encargo a los Agentes de policía judicial la busca y captura de dicho procesado y de ser habido lo pongan en la Cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Cervera de Pisuerga a diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—José Parra.—El Secretario del Juzgado: P. H., Teodoro González.

Núm. 93

Baltanás

Don José Olivares Navarro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial, la busca y rescate de un carro de varas, en buen uso, pintado color encarnado, deteriorado, con toldo nuevo, color verde, con franja blanca que rodea todo el mismo, con las iniciales en ambos lados del toldo J. E., con bolsas cerradas, cuyo carro fué sustraído de enfrente de la casa del vecino de esta villa Julio Espina Tomé, la noche del diecinueve al veinte del actual, y en caso de ser habido dicho carro, será puesto a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditare su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en sumario que se sigue en este Juzgado con el número 9 del presente año, por hurto.

Dado en Baltanás a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—José Olivares.—El Secretario, José M.^a Vigil.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villalaco

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión en propiedad, la plaza Guarda del campo y ganado mayor, con el sueldo de 500 pesetas anuales que cobrará el agraciado por trimestres vencidos, más 48 fanegas, también anuales, de trigo, que cobrará de los ganaderos en el mes de Septiembre; siendo condición indispensable saber leer y escribir correctamente y tener aptitudes suficientes para desempeñar el cargo, quedando siempre al arbitrio de la Corporación la designación de éste.

Las solicitudes serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia,

en papel correspondiente y dirigidas al señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Villalaco 19 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Santos Calvo.

Villaeles de Valdavia

Don Dionisio Cabezón Gutiérrez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villaeles de Valdavia.

Hago saber: Que terminados por el personal correspondiente del Instituto Geográfico y Catastral de la Brigada Topográfica de Parcelación, los trabajos de características y planos de los levantamientos parcelarios de este término municipal, se ponen estos trabajos y documentos de manifiesto al público en el Salón de este Ayuntamiento por plazo de tres meses, contados a partir del primer día en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo los propietarios, podrán presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Villaeles de Valdavia 12 de Febrero de 1934.—Dionisio Cabezón.

Herreruela de Castillería

El día 2 del próximo mes de Marzo y hora de las diez de la mañana, en el Salón de actos de la casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien éste delegue y un empleado del Ramo de Montes que designe la Jefatura y por medio de pliegos cerrados, tendrá lugar la cuarta subasta de cincuenta y cinco árboles roble del monte denominado Sotos o Rocado perteneciente a este pueblo de Herreruela, bajo el tipo de tasación de ochocientos cincuenta y nueve pesetas, y bajo las condiciones facultativas y económicas publicadas en los pliegos de su razón.

Dicha subasta resultó desierta por falta de licitadores en la 1.^a, 2.^a y 3.^a celebradas en esta localidad en los días 20, 24 y 9 de Octubre y Noviembre últimos.

Herreruela de Castillería 19 de Febrero de 1934.—El Alcalde accidental, Saturnino Diez.

Astudillo

Aprobado por los representantes de este partido judicial, el presupuesto de ingresos y gastos de la Administración de Justicia de este partido, del año 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo y quince más, pueden formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda.

Astudillo 21 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan
Sotobañado—1933.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan
Hornillos de Cerrato.
Ampudia.
Torremormojón.
Dueñas.
Capillas.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1934, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan
Hornillos de Cerrato.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Baños de Cerrato.
Junta vecinal de Villalafuente.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1934, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
San Martín de los Herreros.
Villabermudo.
Dehesa de Montejo.
Villamartín de Campos—1933.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1934, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan
Hornillos de Cerrato.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan
Collazos de Boedo.
Villadiezma.
Manquillos.

Imprenta Provincial.—Palencia

Central Eléctrica de San Lorenzo.—Osorno

TARIFAS

Por 1 lámpara fija de 10 bujías.....	pesetas 2'40
» 2 » de 10 »	» 4'50
» 3 » de 10 »	» 6'25
» 4 » de 10 »	» 7'75
» 1 conmutada de 10 »	» 3'75

CONTADORES

Por cada kilowatio de consumo, una peseta; cobrando la Empresa seis kilowatios por lo menos cada mes, aun cuando el abonado no llegue a consumirlos.

Los impuestos del Tesoro serán de cuenta del abonado, tanto en las lámparas fijas y conmutadas, como en el consumo de los contadores.

La Empresa alquila los contadores, cobrando una peseta cada mes, siendo cuenta de ella arreglar los desperfectos que por caso fortuito pueda tener el contador.

También pueden los abonados adquirir en propiedad los contadores, siendo de la marca que acepte la Empresa, pero en este caso será cuenta del abonado el arreglo de los desperfectos que pueda tener el contador.

Osorno 10 de Febrero de 1934.—Hijos de Luis García.

Hidro - eléctrica "SAN PELAYO"

SALINAS DE PISUERGA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 del reglamento de Verificaciones eléctricas y Regularidad en el suministro de energía eléctrica, publicado en la *Gaceta de Madrid* el día 9 de Diciembre de 1933, a continuación se publican las tarifas que rigen en esta Central.

Luz conmutada de 15 bujías.....	1'75 pesetas
Luz fija de 15 »	1'50 »
» » de 25 »	2'00 »

(Incluidos los impuestos)

Contadores: No existe ninguno instalado y por lo tanto no se tiene tarifa establecida para ellos.

Salinas de Pisuerga 12 de Febrero de 1934.—Eugenio López.

ELECTRICA DE LAVID DE OJEDA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Verificaciones eléctricas y de Regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto del 5 de Diciembre último, se publican las tarifas vigentes:

1 Lámpara de f. m. de 10 bujías.	2 de 10 bujías conmutada.
Precio por unidad. 2'15	2'60
3 de 10 bujías.	Una de 25 bujías.
5'15	3'90

POR CONTADOR

De 0 a 6 kwh.....	5'15 pesetas.
Más de 6 kw., por cada unidad o kw. más...	0'86 »

Los impuestos a cargo de los abonados.

Lavid de Ojeda 18 de Febrero de 1934.—Tiburcio García.

ELECTRICA DE COBOS DE CERRATO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 del reglamento de Verificadores eléctricos y de Regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto del 5 de Diciembre último, se publican las tarifas vigentes:

Una lámpara f. m. de 10 bujías, 2 de 10 bujías, 3 de 10 4 de 10				
Precio:	2'50	4'00	4'50	5'00

Más de cuatro lámparas, precio por unidad de fracción de diez bujías, una peseta.

Los impuestos a cargo de los abonados.

Cobos de Cerrato 17 de Febrero de 1934.—Diocleciano Escartín.